



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA – METRO DE MEDELLÍN
DEMANDADO	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01337 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA, METRO DE MEDELLÍN LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda contra la entidad **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, solicitando la declaratoria de nulidad del Acuerdo Metropolitano No. 6 del 24 de abril de 2014, por medio del cual se modifica el Acuerdo Metropolitano No. 12 de 2011 (Políticas para la implantación del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá –SITVA-).
2. En el mismo escrito de demanda, a folios 11 del expediente, la parte demandante presentó medida cautelar consistente en la **suspensión provisional del acto administrativo demandado**, indicando que se hace manifiesta la violación de la Constitución Política puesto que con el Acuerdo Metropolitano No. 06 se desconoce que la ley contempla que el servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante concurso, la celebración de un contrato de concesión operación adjudicados en licitación pública o a través de contratos interadministrativos, **no directamente mediante acuerdos de colaboración empresarial como lo pretende el acuerdo**.
3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2014, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, este Despacho admitió la demanda de la referencia y además dispuso la vinculación por pasiva del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** (Fls 117 y 118).

4. Mediante auto separado también del 23 de septiembre de 2014, notificado por estados en la misma fecha que el auto admisorio de la demanda, se concedió traslado a las entidades accionadas de la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 230 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls 119).

5. Debido a que el artículo 199 del CPACA contempla como notificación personal la surtida por correo electrónico, la notificación de las anteriores decisiones quedó supeditada al envío que hiciera la parte actora de los correspondientes traslados a las entidades accionadas.

6. Los traslados fueron retirados por la parte actora el día 21 de octubre de 2014 (Fls 120), y su envío se acreditó el día 23 del mismo mes y año (Fls 121). Las correspondientes notificaciones por correo electrónico se surtieron el día 05 de diciembre de 2014 (Fls 135 a 141).

7. La entidad accionada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** obrando por conducto de apoderado judicial se pronunció mediante escrito del 12 de noviembre de 2014 frente a la medida cautelar solicitada indicando que: el Acuerdo Metropolitano 006 de 2014 se limita a establecer condiciones enmarcadas en la ley respecto de la forma como deberá prestarse el servicio público metropolitano de transporte de pasajeros.

Igualmente, que el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ como autoridad de transporte metropolitano puede habilitar empresas para la prestación del servicio metropolitano de pasajeros, otorgar los respectivos permisos de operación, señalar frente a ellos las frecuencias, horarios, paradas y las garantías para accesibilidad y seguridad bajo un modelo independiente del sistema masivo, así el artículo 5º del Decreto 3109 de 1997 señala que la habilitación para prestar el servicio público de transporte masivo será expedida por la autoridad administrativa correspondiente que en este caso es el AMVA.

Señala el ente territorial que para el caso del TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO DE PASAJEROS para la autorización o expedición del permiso de operación solo cabe, sin lugar a dudas, la licitación pública de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 8 del Decreto 3109 de 1997. No obstante, que para la modalidad de transporte público metropolitano la materialización de la facultad planificadora que ostenta la autoridad natural no se sujeta a las normas citadas, permitiéndole convocar a empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte metropolitano para la reorganización a través de la suscripción de los convenios de colaboración empresarial, pues lo anterior constituye un ejercicio legítimo de las facultades legales otorgadas al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ (Fls 125 a 128)

8. Por su parte la entidad accionada **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** obrando por conducto de apoderado judicial se pronunció mediante escrito

del 12 de diciembre de 2014 frente a la medida cautelar solicitada señalando que: la autoridad de transporte para la administración del sistema integrado de transporte masivo es el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ incluyendo los buses alimentadores presentes y futuros, sobre los cuales se ha venido adelantando la planificación y organización.

Que METROPLÚS S.A. es una entidad creada como una sociedad de acciones del orden municipal, constituida entre entidades públicas con la naturaleza jurídica de las empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objeto es planear, ejecutar, poner en marcha y controlar la adecuación de la infraestructura y la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros (SITM) de mediana capacidad en el Valle de Aburrá. Igualmente, que dentro de los estatutos de METROPLÚS S.A. se dispone la ejecución directamente o a través de terceros de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el SITM.

Precisa la entidad que en las CUENCAS 3, 4, 5 y 6 del SITVA se encuentra el proyecto METROPLÚS, y se debe licitar la operación en tanto las troncales, como pretroncales y alimentadores. Que para la fecha ya se encuentran adjudicados los contratos para los alimentadores de las cuencas 3 y 6. Diferencia los alimentadores del objeto METROPLÚS S.A. con los del modo METRO y CABLES, considerando los últimos dos como competencia de la Autoridad de Transporte Masivo.

Señala que para las cuencas 4 y 5 METROPLÚS S.A. será el gestor y titular del proyecto y procederá a adelantar la contratación de la operación de este modo con sus alimentadoras.

Explica la entidad que en la actualidad la EMPRESA METRO DE MEDELLÍN LTDA opera METRO, CABLES Y METROPLÚS pero solo en el corredor de Medellín para las cuencas 3 y 6, y se le ha autorizado para contratar los servicios alimentadores de dichas cuencas para Metroplús y Metro, sin estar autorizada para operar todos los modos que integran el Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá (SITVA), puesto que el modo METROPLÚS tiene la competencia para operar la Pretroncal del Sur y el ente gestor y titular de ese modo es la EMPRESA METROPLÚS S.A. ya sea directamente o a través de terceros mediante la adjudicación a través de la licitación pública.

La entidad explica que se ha promovido la integración del transporte público colectivo al Metro como un mecanismo efectivo para mejorar la prestación del servicio. Sostiene el apoderado de la entidad accionada que en el presente caso se trata de servicios existentes del transporte público colectivo (no masivo) que se pueden autorizar y/o presentar alternativas a la prestación, si se tratara de transporte masivo no se discute que debería preceder un concurso público.

Para el apoderado de la entidad accionada EN EL SISTEMA MASIVO pueden confluir varias modalidades de transporte como INTERMUNICIPAL, MIXTO, INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

Señala el abogado que para las cuencas 3, 4, 5 Y 6 debe contratarse bajo las condiciones y requisitos de la licitación pública, y que para las cuencas 1, 2, 7, 8 y 9 no se encuentra la implementación de modalidad alguna en lo masivo, por lo que se puede continuar con la integración del servicio público colectivo con unas mejoras en la prestación del servicio para lo cual resultan precisos los Convenios de Colaboración Empresarial. (Fls 142 a 159).

8. Actuando en virtud de la agencia especial otorgada (Fls 133 y 134), el señor Procurador 111 Judicial Administrativo I, se pronunció frente a la medida cautelar en escrito del 15 de diciembre de 2014 (Fls 210 a 212), indicando que en el asunto de la referencia se deja al descubierto un debate interesante que debe ser objeto de debate judicial máxime cuando la vinculación del Municipio de Medellín al proceso denota la complejidad del tema debatido.

Señala el señor Procurador que el tema relativo a los servicios públicos exige del operador jurídico que se apropie de una amplia gama de criterios y conceptos que trascienden el mundo de la juridicidad, puesto que éstos impactan la vida nacional en múltiples aspectos tanto desde la planificación y el desarrollo de los centros urbanos, como desde la calidad de vida de la comunidad, de allí que la adopción de determinaciones en principio meramente jurídicas hay que contrastarlas y enriquecerlas con otras perspectivas.

Con fundamento en lo anterior, el agente del Ministerio Público hace evidente su no acompañamiento a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, entendiéndola como una decisión que debe ser adoptada en la sentencia al resolver de fondo el litigio.

Conforme al sistema de prelación de procesos para trámite determinado por el Juzgado de acuerdo a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada, para lo cual el Despacho tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- en sus artículos 229 y siguientes regula lo concerniente a las medidas cautelares en el nuevo procedimiento judicial administrativo, señalando específicamente en el artículo 231, como una medida cautelar **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, la cual procederá cuando del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o de las pruebas allegadas con la solicitud se desprenda una violación de las normas imploradas.

2. Vale la pena poner de presente que la facultad de suspensión provisional de los actos administrativos tiene origen constitucional, toda vez que el artículo 238 de la

Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para **"...suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"**.

3. Los requisitos para decretar medidas cautelares se encuentran contemplados en el artículo 231 del CPACA Así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

4. Frente al tema de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado se ha pronunciado recientemente, con relación al cambio que implica su nueva regulación en la Ley 1437 de 2011 en comparación con la normatividad anterior, pues presupone una **flexibilización de esta figura jurídica**, en una primera providencia señaló de forma general, lo siguiente:

"Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A.¹ establecía

¹ El tenor literal del artículo es el siguiente: **Artículo 152: Procedencia de la suspensión.** El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. *Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
2. *Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*que era necesario para la prosperidad de la medida la **manifiesta contradicción** entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la **mera contradicción** entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”²*

Luego, en una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas alegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."*

*"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud."*

"Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar."³

*"En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud."*

"De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior,

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

*tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno."*⁴

Igualmente, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resalta uno de los principios que debe observar el juez, cuando realice el estudio sobre la pertinencia o no de decretar la medida cautelar:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: **"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"**, es preciso entonces que el juez sea **muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**"*⁵

Teniendo claro el nuevo alcance de la suspensión provisional de los actos administrativos, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se pasa al análisis del caso concreto.

5. CASO EN CONCRETO.

5.1. En el presente caso la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado Acuerdo Metropolitano No. 6 del 24 de abril de 2014, por medio del cual se modifica el Acuerdo Metropolitano No. 12 de 2011 (Políticas para la implantación del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá –SITVA-) visible de folios 21 a 30.

Es un Acuerdo de 10 artículos, del que básicamente la parte actora no está de acuerdo por cuanto, para la prestación del servicio de alimentación al Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá SITVA establece la posibilidad de suscribirse CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, los cuales para las cuencas 1, 7 y 9 serán autorizados por el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y para las cuencas 2,4, 5 y 8 por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Mientras que para las cuencas 3 y 6 se dispuso la modalidad de LICITACIÓN PÚBLICA.

5.2. De la revisión del petitum de la demanda, y más específicamente de la argumentación presentada con la solicitud de suspensión provisional del acto

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁵ Ibídem.

administrativo acusado, cotejada con el contenido mismo del acto objeto de reproche, advierte el Despacho que **frente al artículo 5 resulta una evidente contradicción** del mismo con las normas superiores y legales, por cuanto se está facultando al MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que a través de su Secretaría de Movilidad autorice los Convenios de Colaboración Empresarial para quienes prestan servicio de transporte público colectivo urbano y servicios integradores al Metro. Lo anterior por cuanto el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ es la autoridad de transporte masivo según lo dispuesto en Resolución del Ministerio de Transporte No. 001371 de 2008 *"Por la cual se define el área de Influencia de Sistema Integrado de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y se aprueba la autoridad de transporte en relación con el tren suburbano, metro, cable (masivo de alta capacidad), bus rápido (masivo de mediana capacidad) y buses alimentadores presentes y futuros"*.

En el evento que se haya acudido o se pueda acudir al servicio público colectivo con unas mejoras para la prestación del servicio de transporte masivo (lo cual no es objeto de debate en este momento), no elimina el carácter de "alimentador" que se presta y por tal situación no puede entenderse a otra entidad distinta al ÁREA METROPOLITANA como autoridad en la materia.

5.3. En lo que respecta a los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo que hacen referencia a la expedición de autorizaciones para el servicio de alimentación al SITVA de CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, estima esta judicatura que si bien constituye un asunto de fondo en el asunto de la referencia y que el momento oportuno sería la sentencia, lo cierto es que se trate o no de TRANSPORTE COLECTIVO para asumir la calidad de ALIMENTADOR, éste se concibe como un complementario del sistema integral de transporte masivo, y a consideración de este Despacho no podría tener un tratamiento jurídico aislado.

El DECRETO 170 DE 2001 (Febrero 5) ***"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros"*** en su artículo 26 establece:

"ARTICULO 26.-Licitación pública. La autorización para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal en una ruta o sistema de rutas será el resultado de una licitación pública, en la que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas".

Por su parte, el DECRETO 3109 DE 1997 (diciembre 30) ***"Por el cual se reglamenta la habilitación, la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros y la utilización de los recursos de la Nación"*** en su artículo 8 prescribe:

"ARTÍCULO 8º.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante concurso, la celebración de un contrato de concesión"

operación adjudicados en licitación pública o a través de contratos interadministrativos.

Las condiciones en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, se establecerán en el respectivo pliego de condiciones o términos de referencia”.

El H. Consejo de Estado de forma más general abordó el tema, permitiendo inferir que si el sistema de transporte tradicional se convierte en complementario del sistema integral de transporte masivo debe regirse por las mismas preceptivas y por ende estar precedido de CONCURSO, LICITACIÓN o CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS, y de la providencia en comento se puede extraer además:

*"Tampoco puede predicarse su vulneración cuando, **por ministerio de la ley, la concesión de la operación del servicio debe hacerse a través de una licitación pública** donde pueden participar todas las personas que reúnan las calidades, condiciones y requisitos exigidos para ello sin que, como ocurre en el presente caso, se demuestre con pruebas idóneas que los demandantes hayan sido excluidos arbitrariamente del proceso, quedando a salvo su derecho de hacerlo junto con quienes también estén interesados, en un mismo plano de igualdad. De otra parte, las concesiones de rutas que haya hecho el Estado a los transportadores tradicionales no envuelven un derecho adquirido frente al cual deba desconocerse el interés general, más aún cuando se viene sosteniendo que **el sistema tradicional será complementario del sistema integral de transporte masivo**"⁶ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

5.4. A la anterior disertación jurídica, analizando las serias consecuencias que conllevan la ejecución del acto acusado, estima esta judicatura que **resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla,** puesto que de negarse la medida, la ejecución del acto conllevaría a la suscripción de unos CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL y poner en marcha la prestación del servicio de alimentadores para el SITVA, lo que indefectiblemente se traduce en una serie de erogaciones y la adquisición de obligaciones por parte de los suscriptores.

De llegarse a conceder las pretensiones de la demanda, se afectaría la suscripción, autorización y ejecución de los CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIALES en comento, ello implicaría la afectación patrimonial de los suscriptores, y una situación que tendría que de alguna manera afrontar la comunidad.

De conformidad con los argumentos esbozados, se CONCEDERÁ LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Veintidós (22) de septiembre de dos mil cinco (2005). CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. REF: Expediente núm. 66001-23-31-000-2003-00452-01.

NULIDAD SIMPLE
RADICADO: **030**-2014-01337

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA, METRO DE MEDELLÍN LTDA, en el sentido de **DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Acuerdo Metropolitano No. 6 del 24 de abril de 2014, por medio del cual se modifica el Acuerdo Metropolitano No. 12 de 2011 (Políticas para la implantación del Sistema Integrado de Transporte del Valle de Aburrá –SITVA-), hasta tanto no se profiera sentencia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Para garantizar la efectividad y cumplimiento de esta providencia notifíquese personalmente por correo electrónico a las partes.

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la demanda (18 de marzo de 2015) se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **DE MARZO DE 2015.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**